

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 24/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2002 00608	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES COOMEVA	SANDRA MILDRYH PEREZ PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	81	1
41001 40 03001 2004 00665	Ejecutivo Singular	BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A	CARLOS ARTURO AGUIRRE VALENCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	79	1
41001 40 03001 2004 00830	Ejecutivo Singular	GRANHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	SANDRA MILENA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	81	1
41001 40 03001 2007 00559	Ejecutivo Singular	BANCO COLOMBIA S.A.	LIGIA LOZADA BARRETO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	83	1
41001 40 03001 2007 00641	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	ARIEL VANEGAS MEDINA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	70	1
41001 40 03001 2008 00559	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER	ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	65	1
41001 40 03001 2010 00801	Ejecutivo Singular	RODOLFO ZAPATA PENAGOS	GILMA GUZMAN ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	110	1
41001 40 03001 2020 00209	Interrogatorio de parte	FERMÍN HORTA GUTIÉRREZ	GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para la diligencia de practica de interrogatorio de parte a la convocada GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ, para el día 29 de Enero de 2021, en horas 9:00 A.M.	23/11/2020		
41001 40 03001 2020 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto admite demanda Corre Traslado de la demanda al demandado MAURICIO ARCE ANDRADE y Demas Personas indeterminadas. Ordena el emplazameitno de las personas indeterminadas en la forma que consagra el art. 108 del C.G.P. y Reconoce Personería	23/11/2020		
41001 40 03001 2020 00290	Verbal	INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ	MERCY MILENA HURTADO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Neiva	23/11/2020		
41001 40 03001 2020 00295	Ordinario	ARIZMENDY CUTIVA LOZANO	COPROVIDEMON	Auto ordena oficiar a la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Huila y al IGAC, para que a costa de la parte actora remitan los certificados solicitados, y posteriormente pasar para resolver sobre la admisión de la demanda	23/11/2020		
41001 40 03001 2020 00300	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	23/11/2020		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00307	Verbal	JOSE IGNACIO SALGADO	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto	23/11/2020		
41001 2020	40 03001 00310	Solicitud de Aprehesion	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA	Auto inadmite demanda concede a la parte actora 5 dias para subsanar	23/11/2020		
41001 2020	40 03001 00314	Verbal	LIGIA ROJAS DE GONZALEZ	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTRO	Auto inadmite demanda y concede a la parte actora el término de cinco dias para subsanar	23/11/2020		
41001 2020	40 03001 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto inadmite demanda concede a la parte actora 5 dias para subsanar y fija caución por el 20% de la cuantía con el fin de omitir el requisito de procedibilidad y decretar la medida cautelar solicitada	23/11/2020		
41001 2020	40 03001 00382	Ejecutivo	JAIRO MORENO LANCHEROS	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	23/11/2020		
41001 2012	40 03003 00601	Ejecutivo Singular	ALFONSO QUIMBAYA BELTRAN	CAMILO ERNESTO GARCIA QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	48	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEVA
DEMANDADO: SANDRA MILDRETH PEREZ PEÑA
RADICACION: 41001400300120020060800

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA COOMEVA** contra **SANDRA MILDRETH PEREZ PEÑA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **COOPERATIVA COOMEVA** contra **SANDRA MILDRETH PEREZ PEÑA** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: MEGABANCO S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO AGUIRRE VALENCIA Y OTRO
RADICACION: 41001400300120040066500

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **MEGABANCO S.A.** contra **CARLOS ARTURO AGUIRRE VALENCIA Y CLARA EUGENIA BONILLA DE LASSO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde septiembre de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado p **MEGABANCO S.A.** contra **CARLOS ARTURO AGUIRRE VALENCIA Y CLARA EUGENIA BONILLA DE LASSO** por por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA HERNANDEZ
RADICACION: 41001400300120040083000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** contra **SANDRA MILENA HERNANDEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde octubre de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** contra **SANDRA MILENA HERNANDEZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANITH SANCHEZ LOSADA
RADICACION: 41001400300120070055900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANITH SANCHEZ LOSADA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde septiembre de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANITH SANCHEZ LOSADA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ARIEL VANEGAS MEDINA
RADICACION: 41001400300120070064100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **ARIEL VANEGAS MEDINA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde mayo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **ARIEL VANEGAS MEDINA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDO MUJER
DEMANDADO: ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL Y OTROS
RADICACION: 41001400300120080055900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **FUNDACION MUNDO MUJER** contra **ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL, MARISOL TRIVIÑO PIMENTEL Y ESPERANZA ESCANDON YAÑEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde septiembre de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **FUNDACION MUNDO MUJER** contra **ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL, MARISOL TRIVIÑO PIMENTEL Y ESPERANZA ESCANDON YAÑEZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: RODOLFO ZAPATA PENAGOS
DEMANDADO: GILMA GUZMAN ORTIZ
RADICACION: 41001400300120100080100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** contra **SANDRA MILENA HERNANDEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** contra **SANDRA MILENA HERNANDEZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR,** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
DE PARTE
CONVOCANTE : FERMIN HORTA GUTIERREZ
CONVOCADO : GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ
RADICACIÓN : **41001400300120200020900**

Teniendo en cuenta la información remitida por el apoderado de la parte solicitante el Dr. William Agudelo Duque al correo institucional el día 17 de noviembre de 2020, que se encuentra cargada dentro del expediente digital, en el sentido de indicar que el número de teléfono móvil suministrado inicialmente con la solicitud de prueba extra - proceso corresponde a la convocada GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ, por cuanto, manifiesta que acudiendo a los servicios del señor Jesús Darío Torres Patiño identificado con c.c. 7.708.476 quien labora en la empresa CERTIPOSTAL y le hizo la notificación personal en la primera diligencia, que este volvió a visitar a la convocada, quien le informó que el número telefónico móvil es 3162827236 es el mismo número para el WhatsApp, por lo que, solicita al Despacho fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo anterior y atendiendo que la parte solicitante suministra un canal digital con el fin de tener conectividad y notificar a la convocada, procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para el **día 29 del mes de Enero del año 2021 a las 9.A.M horas**, para llevar a efecto el interrogatorio que debe absolver la convocada **GLORIA XIMENA TORRES ORTIZ**, identificada **con c.c. 55.163.220**

Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

FIRMADO POR:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

3DD6A7B3B0EACCB898CE528147397FF5CBA48DF46A3E6CF930DE3E6FC5E
87958

DOCUMENTO GENERADO EN 23/11/2020 12:20:55 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintitres (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – ACCION REINVINDICATORIA
DEMANDANTE	: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA y LEON.
DEMANDADO	: MAURICIO ARCE ANDRADE y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	: 410014003001202000027400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito obrante dentro del expediente digital, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial cargada en el expediente.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P. y 26 numeral 3 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma y el escrito de subsanación, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto

para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, Título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de menor cuantía – Acción Reivindicatoria propuesta por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA y LEON actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO ARCE ANDRADE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda al demandado MAURICIO ARCE ANDRADE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia y entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de esta demanda, publicación que hará la parte interesada en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o el Espectador), en la forma como lo consagra el art. 108 del mismo Estatuto Procesal.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, identificado con la **C.C. No. 12.139.689 y T.P. No. 87.454 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05eb023defa0ca2a0e808d503f930db7995c9aea2611bafba9c89e983a6
9cfe**

Documento generado en 23/11/2020 01:04:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ
DEMANDADO	: MERCY MILENA HURTDO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202000290-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ, por intermedio de SU Representante legal y a través de procuradora judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1 de marzo de 2019, sobre el inmueble ubicado en la calle 18 No. 7-33 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$5.500.000,00 por un término de veinticuatro (24) meses, significa que la cuantía asciende a la suma de \$132.000.000,00 es decir, supera la menor cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer de la demanda y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble

Arrendado propuesta por INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ, en contra de MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 36.302.771 y T.P. No. 134.314 para actuar como apoderada de la demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f092650132259d3c1ddf5bbe7210598fbf1f302f256cc88db07de2dfac1ba
148**

Documento generado en 23/11/2020 09:21:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: DECLARATIVO VEBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	: VERSELIO LOZANO Y OTROS
CAUSANTE	: COMITÉ PROVIVIENDA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL MUNICIPIO DE NEIVA - COPROVIDEMON
RADICACIÓN	: 410014022001202000295-00

Sería el caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, la parte actora a través de apoderado ha solicitado que previamente se ordene oficiar a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Huila, para que remita copia del certificado de existencia y representación legal del demandado, el cual fue solicitado desde el 17 de septiembre de 2020, así mismo se oficie al IGAC para que expida el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda de referencia.

En el caso que nos ocupa, vemos que la parte actora acreditó la solicitud de los documentos que se requieren para poder estudiar la viabilidad de la demanda, ante las entidades mencionadas, sin que se haya obtenido respuesta, por tal razón en atención a lo previsto en el numeral 1 del art. 85 del C.G.P., se DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación del Huila, para que se sirva expedir con destino a las presentes diligencias y a cargo de la parte demandante, el certificado de existencia y representación legal del COMITÉ PROVIVIENDA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL MUNICIPIO DE NEIVA- COPROVIDEMON, concediéndosele el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, para tal fin.

2.- OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, para que expida con destino a este Juzgado y a cargo de la parte demandante, el certificado del avalúo catastral del inmueble lote número 1, manzana 6, transversal 7 No. 56 A-09 del Barrio Municipal de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-74176 y cedula catastral No. 41001-0101-00000618-00050000-00000, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación respectiva, para tal fin.

Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar a través de correo electrónico.

Una vez se obtenga la información requerida, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para estudiar sobre la admisión de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581db0b8bfc9bd9adb221626889491736b47a4306d0f6ba3d8335a06bd8
111d9**

Documento generado en 23/11/2020 09:38:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	: VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA
RADICACIÓN	: 410014003001202000300-00

El BANCO PICHINCHA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas KJU-940 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse para que se aclare la razón por la que se informa en el libelo impulsor que el demandado no suministró como dato personal, el correo electrónico para notificaciones; sin embargo, el acreedor garantizado al registrar la información ante Confecámaras, en los Formularios de Registro de Modificación, Formulario de Inscripción Inicial y Formulario de Registro de ejecución, en la información del deudor le registró una dirección electrónica, luego si éste no la facilitó por qué se le registra la que allí figura?.

En el evento de subsanarse la solicitud, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos, si hay lugar a éstos, por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f926b63e121ae659622f23d87c1fd73518533d85ee4190cc385ba76ac
6b6ba**

Documento generado en 23/11/2020 09:40:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	: JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDEZ
DEMANDADO	: CONSTRUESPACIOS S.A.S
RADICACIÓN	: 410014003001202000307-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El señor JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDES, por intermedio de procurador judicial, formuló demanda verbal por incumplimiento de contrato en contra de CONSTRUESPACIOS S.A.S., y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mediterráneo Condominio Etapa 1-Fidubogota, tendiente a que se condene a las demandadas a cumplir con la obligación de suscribir escritura pública de venta y pagar al actor los perjuicios que se derivaron del incumplimiento contractual, los que cuantificó en la suma de \$154.671.674,00.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como la parte actora fijó la cuantía en la suma de \$154.671.674, 00, significa que la misma supera la menor cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia para y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal propuesta por JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDES frente a la sociedad CONSTRUESPACIOS S.A.S., y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en calidad de Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mediterráneo Condominio Etapa 1-Fidubogota, por falta de

competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, identificado con la C.C. No. 7.689.545 y T.P. No. 101.829 para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**423647ba05bd16de9b1fc3b085424c686cac5c55aaa596faed25c4a33ab2
0b28**

Documento generado en 23/11/2020 09:30:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA
RADICACIÓN	: 410014003001202000310-00

El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial-Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas JGP-631 de propiedad del demandado, la que inicialmente correspondió al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, el que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, la rechazó por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados de la misma especialidad en esta ciudad.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado y una vez examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no se acreditó la propiedad del vehículo objeto de la misma.

En el evento de subsanarse la solicitud, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos, por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**679a90164cd513caac475cd9e956b87db47797b26cc3d1a4b261a24a52c
cd6b8**

Documento generado en 23/11/2020 09:41:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: LIGIA ROJAS DE GONZALEZ
DEMANDADO	: GERMAN ZULETA CALDERON Y SERGIO ANDRES ZULETA HURTADO
RADICACIÓN	: 410014003001202000314-00

LIGIA ROJAS DE GONZALEZ confirió poder para promover demanda de Restitución De Inmueble Arrendado, frente a los señores GERMAN ZULETA CALDERON y SERGIO ANDRES ZULETA HURTADO, tendiente a que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, por falta del pago de los cánones de arrendamiento.

Examinada la referida demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe aclarar y precisar, a qué contrato se refiere la primera pretensión de la demanda.
- 2.- Precisar con claridad la razón por la cual, si el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, se llevó a cabo entre la demandante y demandados, por qué en la segunda pretensión, se solicita que se ordene la restitución del local comercial por parte de GONZALO ANDRES CORTES BAHAMON.
- 3.- En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce9cf17a3d3c11b45583c3a87ecbb877eb968fb07d3a27ec3ac5f8ffcd70e
e60**

Documento generado en 23/11/2020 09:56:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO	: HENRY DUSSAN
RADICACIÓN	: 410014003001202000318-00

CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS confirió poder para promover demanda de Resolución de Contrato, en contra del señor HENRY DUSSAN como propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIELECTRICOS, tendiente a que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre ellos, al haberse cancelado arbitraria e injustificadamente el precio de un poste por concepto de devolución, a un tercero.

Examinada la demanda antes citada, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse para que se precise de manera clara y concreta la primera pretensión, en el sentido de indicar a qué contrato de compraventa se refiere la misma.

En el evento de subsanarse la demanda y con el fin de que pueda ser omitido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para ser admitida la demanda y proceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, ésta deberá prestar caución en el equivalente al 20% de la cuantía del proceso, lo que hará en el mismo término que tiene para subsanar la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Fijar caución en el equivalente al 20% de la cuantía del proceso, para omitirse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y proceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo que hará en el mismo término que tiene para subsanar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ffcae0649be906a71aa8760264f8da4e3891e4c4d6248a402af7aa9910
2520**

Documento generado en 23/11/2020 10:01:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO MORENO LANCHEROS
DEMANDADOS	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN Y WILSON VEGA SILVA
RADICACIÓN	41001400300120200038200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JAIRO MORENO LANCHEROS** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN** y **WILSON VEGA SILVA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN** y **WILSON VEGA SILVA** contenidas en dos (02) títulos ejecutivos – letras de cambio, obrantes en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **\$14.868.957,00** y **\$14.868.957,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 30/03/2020 y 30/04/2020), como también, por los intereses corrientes causados y no pagados sobre las anteriores sumas a partir del día en que se hicieron exigibles, esto es desde (10/03/2020 a 29/03/2020 y 10/03/2020 a 29/04/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JAIRO MORENO LANCHEROS** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN** y **WILSON VEGA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA** identificada con **c.c. 1.075.228.449 y T.P. 209.791 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b14d6fab640507519b65408ee08be1babe1bfe46130405faec06ed7a3
63c4f**

Documento generado en 23/11/2020 12:37:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintitrés (23) de Noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ALFONSO QUIMBAYA BELTRAN
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO GARCIA
RADICACION: 41001400300120120060100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ALFONSO QUIMBAYA BELTRAN** contra **CAMILO ERNESTO GARCIA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde diciembre de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **ALFONSO QUIMBAYA BELTRAN** contra **CAMILO ERNESTO GARCIA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO